

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de agosto de 2016

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT respecto de las propuestas de solventación a las solicitudes de información, que fueron atendidas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100108016 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de julio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108016, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"a) Solicito se me informe de los montos que el SAT ha devuelto a las siguientes empresas por concepto del Impuesto al Valor Agregado para los años 2013, 2014, 2015 y lo que va del 2016 ... b) Solicito se me dé una versión pública de los expedientes de devolución del Impuesto al Valor Agregado que la Secretaría de Hacienda Pública tiene de las siguientes empresas para los años 2013, 2014, 2015 y lo que va del 2016..."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 128, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la AGAFF y la AGGC, clasificaron como confidencial la información solicitada relativa a devoluciones de los contribuyentes señalados por el solicitante, por tratarse de información contenida en los trámites fiscales presentados por los contribuyentes, que fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 2

De igual modo, señalaron que la información requerida puede ser entregada al representante legal de los contribuyentes señalados y el modo para hacerlo.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF, y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, perteneciente a la AGGC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes se encuentra protegida por el secreto fiscal, y por lo tanto se clasifica como confidencial, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

Información clasificada: los montos que se han devuelto a los contribuyentes señalados por el solicitante y los expedientes de sus devoluciones.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC. Lineamientos Octavo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Información clasificada: los montos que se han devuelto a los contribuyentes señalados por el solicitante y los expedientes de sus devoluciones.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC. Lineamientos Octavo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

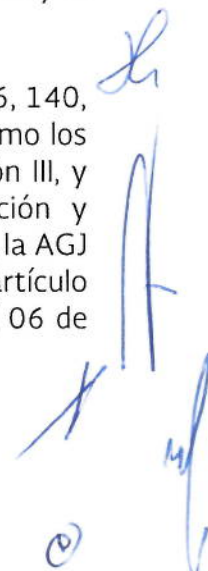
b) Folio 0610100104916 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100104916, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Aprovecho este medio para solicitar me informen sobre el número de recursos de inconformidad que se hayan presentado ante el área correspondiente, en los términos del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, por el periodo de 2010 a la fecha. De igual forma proporcionar el nombre de la persona o conjunto de contribuyentes, así como el concepto de incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, como lo establece el artículo 11-A de la Ley en comento.."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ) y la AGGC, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracciones I y II, 130, 135, 136, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la AGJ proporcionó el número de los recursos de inconformidad resueltos, derivados del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, por el periodo comprendido del año 2010 al 06 de julio de 2016 y la AGGC por el periodo de 2010 a la fecha.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 4

Asimismo, la AGGC clasificó como confidencial el nombre de la persona o contribuyentes relativos a los recursos mencionados, por tratarse de información protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, la AGJ clasificó como confidencial el nombre de la persona o contribuyentes relativos a los recursos mencionados, por tratarse de datos personales.

De igual modo, la AGGC y la AGJ emitieron el pronunciamiento correspondiente, relativo al concepto del incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos a que se refiere el artículo 11-A de la Ley en comento.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, y la Administración Central de lo Contencioso, perteneciente a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes se encuentra protegida por el secreto fiscal, y que los datos personales se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: la persona o contribuyentes relativos a los recursos mencionados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC. Lineamientos Octavo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 5

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de lo Contencioso, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: persona o conjunto de promoventes de recursos de inconformidad.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales.

Fundamento: 113, fracción I de la LFTAIP.

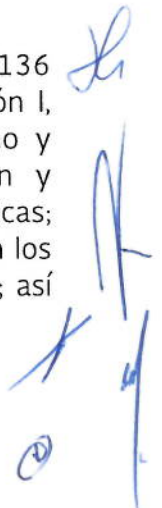
c) Folio 0610100107916 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 01 de julio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100107916, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Contrato de limpieza Delegación Querétaro, tipo de licitación, vigencia del contrato, número de elementos solicitados, indicar si se requirió material de limpieza, maquinaria y equipo, importe del contrato, empresa contratada."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 135, 136 y 140 de la LFTAIP, de igual forma el Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Capítulo V del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 6

como el Criterio 07/09 “*Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*”, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, puso a disposición del solicitante, la versión pública de los contratos CS-329-LP-N-A-PE-024-15 y CS-317-LP-N-A-PE-044-15 celebrados el 16 de abril de 2015 y el 17 de diciembre de 2015 respectivamente, para la prestación del “Servicio de limpieza”, en los inmuebles del Servicio de Administración Tributaria ubicados en la circunscripción de la Subadministración de Recursos y Servicios en Celaya, por contener datos personales, mismos que se clasifican como confidenciales.

Asimismo, en cumplimiento a los artículos 118 y 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que, se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales, constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nacionalidad, RFC, domicilio, número de cuenta, Clabe Bancaria estandarizada e institución bancaria.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales.

Fundamento: artículo 113, fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 7

como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

d) Folio 0610100096216 (Reservada/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096216, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Las que se indican en Archivo anexo relativas a estrategias y acciones en solicitud de devolución de saldos a favor en impuesto al valor agregado.

Datos adicionales: La Administración General de Auditoría Fiscal Federal maneja las solicitudes de devolución."

De igual forma, el solicitante adjuntó un documento en formato PDF, en el que señaló lo siguiente:

"Copia electrónica de los siguientes documentos:

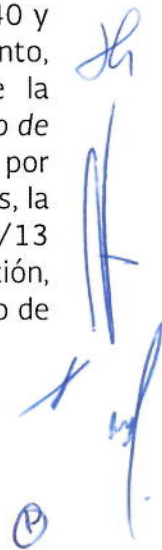
Reglas de Actuación establecidas en la estrategia 41/13

Programa PEEB8 Resolución de Devoluciones artículo 22.

Cualquier otra estrategia vinculada a las solicitudes de devolución de saldos a favor en el impuesto al valor agregado."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la AGGC y la Administración General de Hidrocarburos (AGH), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 110, fracción VI, 111, 132, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, y Lineamiento Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Criterio 009-13 *Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información*, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la AGAFF señaló que la información solicitada se encuentra contenida en la Estrategia 43/13 y que la misma está clasificada como reservada, ya que dar a conocer dicha información, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de las contribuciones.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 8

Asimismo, declaró inexistencia del Programa PEEB8 Resolución de Devoluciones artículo 22.

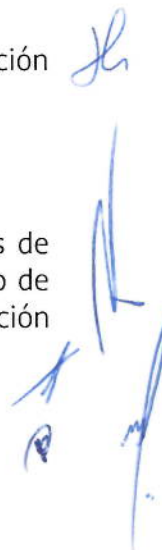
Por otro lado, señaló que respecto del periodo del 15 de junio de 2015 al 15 de junio de 2016, lo solicitado corresponde a Estrategias de Fiscalización del Auditor en materia de devoluciones de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, mismas que se encuentran clasificadas como reservadas, ya que dar a conocer dicha información, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de las contribuciones.

La AGGC indicó que la información a la cual se pretende obtener acceso, corresponde a las estrategias utilizadas por las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector financiero, Fiscalización a Grupos de Sociedades, y Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, mismas que son las Unidades Administrativas competentes para atender los trámites de devoluciones de saldos a favor en materia del IVA, por lo que se encuentran clasificadas como reservadas, ya que dar a conocer dicha información, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de las contribuciones.

La AGH, señaló que las estrategias utilizadas por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, se aplican para atender de manera homogénea las solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado para su correcta dictaminación, por lo que se encuentran clasificadas como reservadas, pues su difusión obstruiría la labor de la autoridad fiscal relacionada con la verificación relativa al cumplimiento de las leyes, afectando la recaudación de las contribuciones.

Asimismo, se proporcionó información al solicitante, acerca del trámite de devolución publicado en la página de internet del SAT.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración Central de Coordinación



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

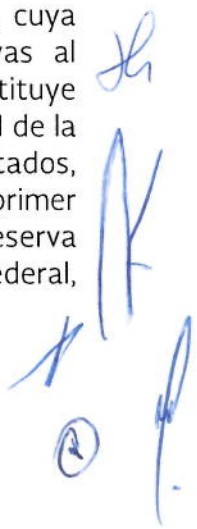
Página 9

Estratégica de Grandes Contribuyentes, perteneciente a la AGGC y la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, adscritas a la AGH.

Por su parte, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de consistente en las estrategias y acciones utilizadas para la atención de solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado, que se encuentran inmersas en la Estrategia 41/13 y las Estrategias de Fiscalización del Auditor, en las estrategias utilizadas por las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector financiero, Fiscalización a Grupos de Sociedades, y Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC, y en las Administraciones Centrales de Verificación de Hidrocarburos, de Fiscalización de Hidrocarburos y de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, de la AGH, se clasifican como reservadas, toda vez que su difusión obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de las contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que las estrategias y acciones utilizadas para la atención de solicitudes de devolución de Impuesto al Valor Agregado, que se encuentran inmersas en la Estrategia 41/13 y las Estrategias de Fiscalización del Auditor, en las estrategias utilizadas por las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector financiero, Fiscalización a Grupos de Sociedades, y Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC, y en las Administraciones Centrales de Verificación de Hidrocarburos, de Fiscalización de Hidrocarburos y de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, de la AGH, cuya difusión obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de las contribuciones, constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal,



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 10

adsrita a la AGAFF, la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, perteneciente a la AGGC, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal.

Información clasificada: Estrategia 41/13 y las Estrategias de Fiscalización del Auditor.

Motivación: su difusión obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y afectaría la recaudación de las contribuciones.

Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV y Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes.

Información clasificada: estrategias utilizadas por las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector financiero, Fiscalización a Grupos de Sociedades, y Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, unidades administrativas competentes para atender los trámites de devoluciones de saldos a favor en materia del IVA.


Motivación: su difusión obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y afectaría la recaudación de las contribuciones.

Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y Lineamiento Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos.

Información clasificada: estrategias utilizadas por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, que se aplican para atender de manera homogénea las solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado para su correcta dictaminación.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 11

Motivación: su difusión obstruiría la labor de la autoridad fiscal relacionada con la verificación relativa al cumplimiento de las leyes, afectando la recaudación de las contribuciones.

Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal se concluyó que no se localizaron las políticas de ejecución de programa referido en la solicitud y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal competente, sin encontrar la información del PEEB8 Resolución de Devoluciones artículo 22, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el oficio emitido por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: PEEB8 Resolución de Devoluciones artículo 22.

Motivación: después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal se concluyó que no se localizaron las políticas de ejecución de programa referido.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



e) Folio 0610100106216 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100106216, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Número de auditorías (revisión de gabinete o visita domiciliaria) en proceso en las cuales se estén revisando contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la AGGC y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP; artículo 23, apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); así como los Criterios 9/10 que establece que “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”, y el 9/13, que establece el “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”, emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la AGAFF declaró inexistencia de información relativa a auditorías en proceso a contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila, en virtud de que para generar la información solicitada se tendrían que efectuar diversas consultas a los expedientes en proceso que fueron generados por el ejercicio de facultades de comprobación, a fin de consultar si el contribuyente revisado tiene un programa de maquila autorizado.

Por su parte, la AGACE y la AGGC, informaron el número de auditorías en proceso respecto a contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila, por el periodo que comprende del 29 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 13

Tercero.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la AGAFF, de la información solicitada relativa al número de auditorías de contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, sin localizarse la información solicitada, y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal en el oficio emitido por dicha unidad administrativa de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: número de auditorías en proceso de contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila.

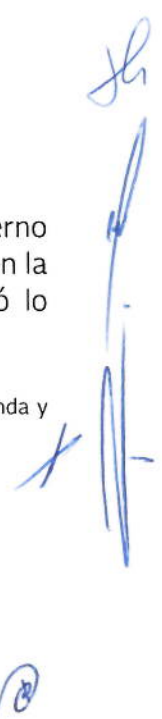
Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se concluyó que no se localizó la información solicitada, con el detalle requerido, en virtud de que para generar la información solicitada se tendrían que efectuar diversas consultas a los expedientes en proceso que fueron generados por el ejercicio de facultades de comprobación, a fin de consultar si el contribuyente revisado tiene un programa de maquila autorizado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

f) Folio 0610100106316 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100106316, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de auditorías (revisión de gabinete o visita domiciliaria) en las cuales se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016."



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 14

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la AGGC y la AGH, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

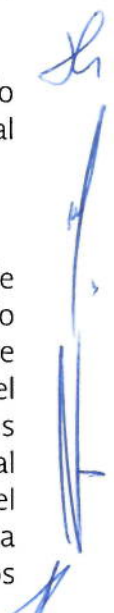
Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP; artículo 23, apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracción XXIII, del RISAT; así como los Criterios 9/10 que establece que Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información; 9/13, que establece el periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información y 18/13, relativo a respuesta igual a cero, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la AGAFF declaró inexistencia del número de auditorías en las que se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016, en virtud de que para genera la información solicitada se tendrían que efectuar diversas consultas a cada uno de los expedientes concluidos, que fueron generados por el ejercicio de facultades de comprobación, a fin de consultar si el contribuyente revisado tuvo gastos de propaganda y publicidad.

Por su parte, la AGGC, informó el número auditorías respecto a revisiones de gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016.

De igual forma la AGH, hizo el pronunciamiento correspondiente respecto del número auditorías respecto a revisiones de gastos de propaganda y publicidad del 25 de agosto de 2015, fecha en que inició operaciones, al 15 de junio de 2016.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Tercero.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la AGAFF, de la información solicitada relativa al número de auditorías en las que se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, sin localizarse la información solicitada, y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente referida, con fundamento en lo previsto por los artículos



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 15

65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal en el oficio emitido por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: número de auditorías en las que se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se concluyó que no se localizó la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

g) Folio 0610100106416 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100106416, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de auditorías (revisión de gabinete o visita domiciliaria) en proceso en las cuales se estén revisando gastos de propaganda y publicidad."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la AGGC y la AGH, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP; artículo 23, apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracción XXIII, del RISAT; así como los Criterios 9/10 que establece que Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información; 9/13, que establece el periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información y 18/13, relativo a respuesta igual a cero, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la AGAFF declaró inexistencia del número de auditorías en las que se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016, en virtud de que para genera la información solicitada se tendrían que efectuar diversas consultas a cada uno de los expedientes concluidos, que fueron



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 16

generados por el ejercicio de facultades de comprobación, a fin de consultar si el contribuyente revisado tuvo gastos de propaganda y publicidad.

Por su parte, la AGGC, informó el número auditorías respecto a revisiones de gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016.

De igual forma la AGH, hizo el pronunciamiento correspondiente respecto del número auditorías respecto a revisiones de gastos de propaganda y publicidad del 25 de agosto de 2015, fecha en que inició operaciones, al 15 de junio de 2016.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Tercero.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la AGAFF, de la información solicitada relativa al número de auditorías en las que se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, sin localizarse la información solicitada, y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente referida, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal en el oficio emitido por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 10 de agosto de 2016 —**

Página 17

Información inexistente: número de auditorías en las que se estén revisando gastos de propaganda y publicidad concluidas al 15 de junio de 2016.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se concluyó que no se localizó la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



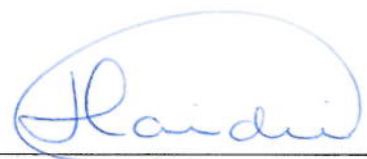
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



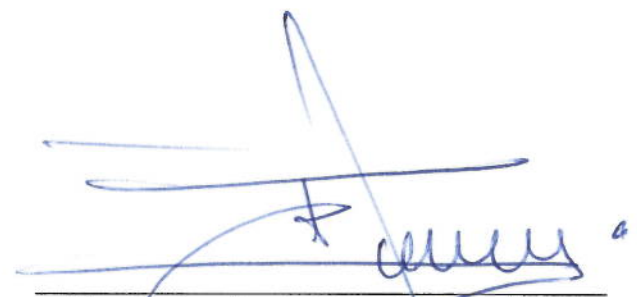
Lic. Ruth Consuelo Navarro Omaña

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de
la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT